

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

*Los regímenes previsionales de la Ley N.º 10772 y el Decreto Ley N.º 19990 no son excluyentes, sino complementarios entre sí, pues en ambos se exigen requisitos distintos que pueden cumplirse separadamente.*

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS con el acompañado**, la causa número diez mil quinientos dieciséis guión dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **la Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016, de fojas 210 a 222, contra la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2016 de fojas 185 a 189, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 12 de enero de 2015 de fojas 122 a 129, que declara **fundada en parte la demanda**; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de jubilación y otro.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2018, de fojas 38 a 41, del cuaderno casación formado en este Tribunal Supremo, se ha declarado procedente en forma excepcional el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Estado e infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 10772.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017**  
**LIMA**  
Reconocimiento de Jubilación

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384.º del Código Procesal Civil vigente a la fecha de la interposición del recurso.

**SEGUNDO.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; pero, además, incluyen otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

**ANTECEDENTES**

**TERCERO. Objeto de la pretensión:** De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas 44 a 56, de fecha 02 de febrero de 2012, la demandante solicita nulidad de la resolución administrativa ficta. En consecuencia, se reconozca su derecho de percibir pensión de jubilación ordinaria y reajutable según el índice oficial del costo de vida de acuerdo al Régimen Jubilatorio Especial de la Ley N° 10772, se ordene a la demandada cumpla con el pago mensual de la pensión de jubilación ordinaria y reajustada trimestralmente y cumpla con el pago de las pensiones dejadas de percibir por concepto de la pensión de jubilación y el reajuste por costo de vida desde la fecha de cese, pago de los intereses legales generados, costas y costos del proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

**CUARTO.** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de enero de 2015, de fojas 122 a 129, se declara **fundada en parte la demanda**, respecto al otorgamiento de pensión de jubilación en el régimen especial dispuesto en la Ley N.º 10772, al haber superado los 30 años de servicios y cesado el 01 de diciembre de 1994; e infundada la pretensión de reajuste trimestral de la pensión por costo de vida y la incompatibilidad en el goce de la pensión del actor bajo el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 10 772.

**QUINTO.** El Colegiado Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha 15 de enero de 2016, de fojas 185 a 189, se confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los mismos argumentos expuestos de la resolución apelada.

#### **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**SEXTO.** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad<sup>1</sup>, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

**SÉPTIMO. Análisis casatorio:** El debate casatorio consiste en determinar si ha existido infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la

---

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero; *“Estudios sobre el proceso civil”*, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

Constitución Política del Estado e infracción normativa de los artículos 1º de la Ley N.º10772, que denegaron su petición, sobre reconocimiento de jubilación y otros.

**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

**OCTAVO.** Antes del análisis del fondo del asunto, resulta trascendente determinar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellos, el de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50.º inciso 6 y 122.º inciso 3 del Código Procesal Civil; e implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos que sustentan su decisión así como la ley que aplican a los mismos, exponiendo el razonamiento jurídico que les permitió arribar a determinada decisión, respetando los principios de jerarquía de normativa y de congruencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

**NOVENO.** En cuanto a la infracción normativa del artículo 139.º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la instancia de mérito ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, fundamentos que no pueden analizarse a través de causales *in procedendo*, consideraciones por las cuales estas devienen en **infundadas**, correspondiendo pasar al análisis de las causales materiales.

**DÉCIMO.** Resulta trascendente al caso de autos, que antes de emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, señalar que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de la parte recurrente sobre reconocimiento de jubilación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a lo dispuesto en la Ley N.º 10772, Ley de Goces de Jubilación y Cesantía del Personal de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías, se estableció en su artículo 1º un régimen especial de jubilación, el cual operó en forma paralela y separada de los demás regímenes generales y especiales de Seguridad Social existentes en el país, constituyendo así un régimen de carácter privativo, que contaba con economías y fondo de reserva, propios.

**DECIMO SEGUNDO.** Debe precisarse que la Ley N.º 10772, estuvo vigente hasta el 23 de abril de 1996, en que fue derogada por la 9º disposición complementaria del Decreto Ley N.º 817, que dispone el *cierre de dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996*. Además, mediante Decreto de Urgencia N.º 126-94 de fecha 30 de diciembre de 1994, se dio por extinguida la Casa de Beneficios Sociales de ELECTROLIMA, transfiriéndose sus afiliados a la Oficina de Normalización Previsional, la cual se encargaría de administrar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017**  
**LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

los pagos o rendiciones de las pensiones de los ex trabajadores de ELEXTROLIMA S.A., es decir, estas serían asumidas por el Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante el artículo 3º de la Ley N° 10772 establecía que: *“El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.* Así se disponen tres tipos de pensiones:

- i. Pensión de jubilación ordinaria
- ii. Pensión de jubilación proporcional, y
- iii. Pensión de invalidez.

Siendo así, para la pensión ordinaria, se requiere: a) ser personal (empleado u obrero) de las empresas eléctricas asociadas o de la Compañía Nacional de Tranvías S.A.; y iii) pensión por invalidez.

**DÉCIMO CUARTO.** Posteriormente, con fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, mediante Decreto Ley N.º 19990, se creó la Caja Nacional de Pensiones como el órgano central del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, teniendo como fuentes de financiamiento:

- i. Las aportaciones de los empleadores y de los asegurados;
- ii. El producto de las multas y recargos por las infracciones a este Decreto Ley y su Reglamento;
- iii. El rendimiento de sus inversiones;
- iv. Los intereses de sus capitales y reservas; y,
- v. Las donaciones que por cualquier concepto reciba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017**  
**LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

Bajo este marco, aun cuando en el Decreto Ley N.º 19990 ni en su reglamento señalen que la pensión de jubilación que concede la Ley N.º 10772 sea una “Pensión Complementaria” a la que corresponde bajo el régimen en mención; es claro que, ésta es la naturaleza que comparte tal prestación, al no ser estos regímenes previsionales excluyentes sino más bien complementarios, dado que ambos exigen requisitos distintos que pueden cumplirse separadamente. Máxime si, con la dación del Decreto Ley N.º 19990 se derogaron expresamente varios regímenes especiales de jubilación, no encontrándose entre éstos, el de la Ley Goces de Jubilación y Cesantía del Personal de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías.

**DÉCIMO QUINTO.** Para los efectos materia de la demanda se debe considerar que en el presente proceso está acreditado con el certificado de trabajo de fojas 03 del principal y 06 del expediente administrativo, así como con las boletas que pago de fojas 04 a 05; que la parte demandante laboró en la empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte- EDELNOR S.A. (antes ELECTROLIMA), desde el 17 de junio de 1964 al 04 de diciembre de 1994, en el cargo de Maestro Electricista II, del área de subgerencia e servicios, contando por lo tanto con 30 años de servicios al momento de su cese; con lo cual se ha probado que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, ya reunía el requisito de 30 años de servicios para acceder a una pensión ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 10772, no pudiéndose limitar el acceso a tal prestación.

**DÉCIMO SEXTO.** Respecto a lo señalado en el considerando precedente el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como la recaída en el Expediente N° 00434-2007-PA/TC de fecha quince de febrero de dos mil siete el cual en su fundamento siete ha establecido lo siguiente: “ *Asimismo se debe recalcar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

*Complementaria del Decreto Legislativo N°817, publicado en el diario oficial El Peruano el veintitrés abril de mil novecientos noventa y seis, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N°817, pero no lo había reclamado, no se le podía desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º10772”.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Este mismo criterio ha sido recogido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia como la recaída en las casaciones N° 7691-2009-Lima y N° 021-2013-Lima las cuales han establecido que no se puede restringir o afectar el derecho de acceder a una pensión bajo el régimen de la Ley N.º 10772, si antes de su derogación por el Decreto Legislativo N°817 (publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis) el actor cumplía con los requisitos que dicha ley exigía.

**DÉCIMO OCTAVO.** Estando a lo expuesto precedentemente, ha quedado establecido que al demandante le corresponde percibir pensión por jubilación bajo los alcances de la Ley N.º 10772, por lo que, la causal denunciada resulta **infundada**.

**DECISIÓN:**

**Por estas consideraciones: y, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo** en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016, de fojas 210 a 222,; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2016 de fojas 185 a 189; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10516-2017  
LIMA**

Reconocimiento de Jubilación

Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo; en los seguidos por el demandante **Maximo Purizaca Tantachuco** sobre otorgamiento de pensión complementaria – Ley N° 10772; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Tineo.-**

**S.S.**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**VERA LAZO**

**ATO ALVARADO**

YFRM/DLCD